

R-DCA-1318-2019

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. División de Contratación Administrativa.

San José, a las nueve horas veinticinco minutos del veinte de diciembre del dos mil diecinueve.-----

RECURSOS DE APELACIÓN interpuestos por **SECOYA DE CARTAGO SRL** y el **CONSORCIO CONDECO-PG**, en contra del acto de adjudicación de la **Licitación Abreviada N° 2019LA-000073-0015500001** promovida por el **INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL** para rehabilitación de caminos en el asentamiento El Progreso, acto recaído a favor de **ALCAPRA A C P S.A**, por un monto de **₡306.292.000,00**.-----

RESULTANDO

I. Que el seis de diciembre de dos mil diecinueve, **SECOYA DE CARTAGO SRL** y el **CONSORCIO CONDECO** presentaron ante la Contraloría General de la República, recursos de apelación en contra del acto de adjudicación de la Licitación Abreviada N° 2019LA-000073-0015500001 promovida por el Instituto de Desarrollo Rural (INDER).-----

II. Que mediante auto de las siete horas con cuarenta minutos del diez de diciembre del dos mil diecinueve, esta División requirió al Instituto de Desarrollo Rural (INDER), el expediente de la licitación, señalando la Administración mediante oficio INDER-GC-AF-ADM-PI-1229-2019 de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, que el expediente se encuentra en la plataforma tecnológica del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP).-----

III. Que en el procedimiento se han observado las prescripciones constitucionales, legales y reglamentarias.-----

CONSIDERANDO

I. HECHOS PROBADOS: Para la resolución del presente asunto, se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés: **1)** Que al concurso de presentaron las siguientes ofertas: la empresa **SECOYA DE CARTAGO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, **EQUIPOS MATA SOCIEDAD ANONIMA**, **ALCAPRA A C P SOCIEDAD ANONIMA**, **CONSORCIO CONDECO** (ver expediente electrónico en la dirección: <http://www.sicop.go.cr/index.jsp> ingresando al expediente electrónico 2019LA-000073-0015500001/Expediente/3. Apertura de las ofertas/1 Apertura finalizada. **2)** Que mediante Oficio SD-PIR-562 Informe Final, la Administración en relación con la elegibilidad de la empresa **SECOYA DE CARTAGO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, indicó: *“Mediante la plataforma del Sicop se le realizó la prevención N° 0212019004700136, la misma fue*

contestada en tiempo, pero no en forma, propiamente en relación a la memoria de cálculo del concreto para zampeados, donde se establecía cartelariamente... **“Se utilizará para la construcción de zampeados a la entrada y salida de los pasos de alcantarilla con una resistencia a la compresión simple (f'c) de 140 kg/cm² a los 28 días, se debe utilizar una proporción de 60 % de concreto y 40% de material redondeado de 4”.** El oferente en su contestación con respecto al material redondeado de 4”, indica en el punto 2 textualmente... **CONCRETO ZAMPEADO: con referencia a su consulta al material redondeado de 4” en el ítem 31.6 Concreto para zampeados, nos permitimos que dicho material de 4” si se incluyó en la memoria de cálculo respectiva, el mismo se encuentra dentro del cuadro de materiales en el rubro denominado "Agregado Grueso" manteniendo la relación apropiada para la resistencia solicitada.** En relación a la contestación de la prevención, podemos afirmar que el oferente indicó en la memoria de cálculo concreto para zampeados en el rubro de materiales: 0.47 m³ de arena, 0.88 m³ de agregado grueso y 6 sacos de cemento para obtener una resistencia de 140 Kg/cm² a los 28 días como se solicita cartelariamente, al contestar el oferente indica que en el agregado grueso está el material redondeado de 4”, entonces bajo esa premisa, nos quedaría una relación para el concreto 140 kg/cm² de: 0.47 m³ de arena, 0.545 m³ de agregado grueso y 6 sacos de cemento, esta relación en rendimientos teóricos no podría dar una resistencia de 140 kg/cm² a los 28 días, por lo tanto este oferente no podría cumplir con lo solicitado por la Administración para este concreto. Aunado a lo anterior, en su oferta este oferente presenta también dos memorias de cálculo, donde en materiales indica agregado grueso, una de concreto para cabezales y en cunetas de concreto, podemos concluir, que el agregado grueso indicado en sus memorias se refiere solamente a piedra cuarta que es utilizada con arena y cemento para obtener una dosificación determinada dependiendo de la relación entre ellos y para la memoria del concreto de zampeados que presentó el oferente también se refiere a piedra cuarta y nunca incorporó dentro de sus materiales el material redondeado de 4”. Así las cosas, este oferente no incluyó en su memoria de cálculo de concreto para zampeados el material redondeado de 4” y **no es elegible técnicamente** por el incumplimiento del mismo solicitado cartelariamente y no lo puede incluir porque variaría su precio unitario para esta actividad y su precio de oferta no sería firme y definitivo.” (ver expediente electrónico en la dirección: <http://www.sicop.go.cr/index.jsp> ingresando al expediente electrónico 2019LA-000073-0015500001/Expediente/3. Apertura de ofertas/Estudio técnico de las ofertas/Consultar/Resultado final del estudio de las ofertas/SECOYA DE CARTAGO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA/No cumple/Registrar resultado final del estudio de las ofertas/Información de la oferta/Verificación/Resultado/No cumple/Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida/Documento Adjunto SD-PIR-562.pdf). **3)** Que mediante Oficio SD-PIR-562 Informe Final, la Administración en relación con la elegibilidad de la empresa ALCAPRA APC S.A.

indicó: “Oferta N°1, presentada por la Constructora Alcapra ACP S.A., ofertó por un monto de \$306 292 000,00 y un tiempo de ejecución de 150 días naturales. (...) Memorias de cálculo: se realizó el análisis de los cálculos del oferente, existe coherencia en cada uno de las actividades de las memorias de cálculo. También para realizar las mismas cumplieron con el Decreto Ejecutivo No. 31363-MOPT y sus reformas, Reglamento de Circulación por Carretera con Base en el Peso y las Dimensiones de los Vehículos de Carga, en la actividad de relastrado de caminos y para la construcción de la base estabilizada, propiamente en el ciclo de acarreo de materiales al proyecto. Por lo tanto, esta empresa cumplió con todos los requisitos técnicos establecidos en el cartel. Al aplicársele la metodología de calificación obtiene un puntaje de 100.0 puntos. Orden ocupado N°1.” (ver expediente electrónico en la dirección: <http://www.sicop.go.cr/index.jsp> ingresando al expediente electrónico 2019LA-000073-0015500001/Expediente/3. Apertura de ofertas/Estudio técnico de las ofertas/Consultar/Resultado final del estudio de las ofertas/ ALCAPRA A C P SOCIEDAD ANONIMA/ Cumple/Registrar resultado final del estudio de las ofertas/Información de la oferta/Verificación/Resultado/No cumple/Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida/ Documento Adjunto SD-PIR-562.pdf). 4) Que de conformidad con el análisis técnico de la Administración se asignó el siguiente orden en el sistema de evaluación: ALCAPRA 100%, CONSORCIO CONDECO 91,23%, CONSTRUCTORA EQUIPOS MATA 87,90%, CONSTRUCTORA SECOYA DE CARTAGO 83,27% (ver expediente electrónico en la dirección: <http://www.sicop.go.cr/index.jsp> ingresando al expediente electrónico 2019LA-000073-0015500001/Expediente/3. Apertura de ofertas/Estudio técnico de las ofertas/Consultar/Resultado final del estudio de las ofertas/ ALCAPRA A C P SOCIEDAD ANONIMA/ Cumple/Registrar resultado final del estudio de las ofertas/Información de la oferta/Verificación/Resultado/No cumple/Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida/Documento Adjunto Revisión Técnica Progreso Nov.2019.pdf). 5) Que la empresa ALCAPRA A C P SOCIEDAD ANONIMA, como parte de su oferta aportó el documento “1-OFFERTA-MEMORIAS EL PROGRESO.pdf, documento que contiene las memorias de Tubos de concreto 1,22m (ASM-C76) y Tubos de concreto 1,50m (ASM-C76) que indica:-----

Anexo 7						
CONSTRUCTORA ALCAPRA						
Memoria de cálculo						
Licitación N°	2019LA-000073-0015500001					
Empresa:	ALCAPRA ACP S.A					
Proyecto:	REHABILITACION DE CAMINOS EN EL ASENTAMIENTO CAMPESINO EL PROGRESO					
Renglón de pago	Descripción	Unidad	Cantidad a Producir	Precio Unitario	Precio Total	
	Tubos de concreto 1,22 m (ASTM-C76)	m ³	16.00	\$259,000.00	\$4,144,000.00	
Maquinaria						
N° de Equipos	Descripción/marca/modelo/potencia (HP)	Rendimiento Total	Unidad de medida de rendimiento	Cantidad horas	Costo por Unidad	Monto (€)
1	Trailer-Carreta Plana	2.00	Viaje	2.00	\$350,000.00	\$700,000.00
1	Camión Plataforma(Trasbordo Tubería)	1.50	m/hr	10.67	\$10,000.00	\$106,666.67
1	Excavadora	1.50	m/hr	10.67	\$20,000.00	\$213,333.33
1	Equipo Menor	1.50	m/hr	10.67	\$2,000.00	\$21,333.33
1	Compactador bota	1.50	m/hr	10.67	\$2,000.00	\$21,333.33
1	Camión brigada	2.00	m/hr	8.00	\$2,000.00	\$16,000.00
Subtotal						\$1,078,666.67

Anexo 7						
CONSTRUCTORA ALCAPRA						
Memoria de cálculo						
Licitación N°	2019LA-000073-0015500001					
Empresa:	ALCAPRA ACP S.A					
Proyecto:	REHABILITACION DE CAMINOS EN EL ASENTAMIENTO CAMPESINO EL PROGRESO					
Renglón de pago	Descripción	Unidad	Cantidad a Producir	Precio Unitario	Precio Total	
	Tubos de concreto 1,50 m (ASTM-C76)	m	16.00	€370,000.00	€5,920,000.00	
Maquinaria						
N° de Equipos	Descripción/marca/modelo/potencia (HP)	Rendimiento Total	Unidad de medida de rendimiento	Cantidad horas	Costo por Unidad	Monto (€)
1	Trailer+Carreta Plana	2.00	Viaje	2.00	€365,000.00	€730,000.00
1	Camión Plataforma(Trasbordo Tubería)	1.00	m/hr	16.00	€10,000.00	€160,000.00
1	Excavadora	1.00	m/hr	16.00	€20,000.00	€320,000.00
1	Equipo Menor	1.00	m/hr	16.00	€2,000.00	€32,000.00
1	Compactador bota	1.00	m/hr	16.00	€2,000.00	€32,000.00
1	Camión brigada	1.00	m/hr	16.00	€2,000.00	€32,000.00
					Subtotal	€1,306,000.00

(ver expediente electrónico en la dirección: <http://www.sicop.go.cr/index.jsp> ingresando al expediente electrónico 2019LA-000073-0015500001/Expediente/3. Apertura de ofertas/Consultar/2019LA-000073-0015500001 oferta ALCAPRA A C P SOCIEDAD ANONIMA/Documento adjunto/Detalle documentos adjuntos a la oferta/PROPUESTA ECONOMICA.zip/1-OFERTA-MEMORIAS EL PROGRESO.pdf). 6) Que de conformidad con el acto de adjudicación la Licitación Abreviada 2019LA-000073-0015500001, se adjudicó a la oferta ALCAPRA A C P SOCIEDAD ANONIMA, por el monto de €306.292.000 (ver expediente electrónico en la dirección: <http://www.sicop.go.cr/index.jsp> ingresando al expediente electrónico 2019LA-000073-0015500001/Expediente/4. Información de adjudicación/Acto de adjudicación/Consultar). -----

II. Sobre la admisibilidad del recurso presentado por la empresa SECOYA DE CARTAGO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA: Previo a iniciar con el estudio del recurso incoado, resulta necesario señalar que el artículo 184 del Reglamento a la Ley Contratación Administrativa, indica que “*Podrá interponer el recurso de apelación cualquier persona que ostente un interés legítimo, actual, propio y directo.*”, normativa que impone realizar el análisis referente a la legitimación, como actuación previa para determinar la procedencia o no del estudio de los argumentos en que el apelante apoya su recurso. Por su parte, el artículo 188 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa nos dice, que el recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta entre otras razones, cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso, debiendo entonces acreditar en el recurso, su aptitud para

resultar adjudicatario. En otras palabras, ese mejor derecho no es otra cosa que el deber de ese recurrente, de demostrar cómo de frente a las reglas que rigen el concurso, su propuesta resultaría elegida en el evento de anularse el acto final recaído sobre el concurso, debiendo entonces demostrarse en el recurso, la aptitud para resultar adjudicatario. Situación que además exige una debida fundamentación del recurso, aspecto que el artículo 185 del mismo Reglamento reitera, en cuanto a que el recurso de apelación debe presentarse debidamente fundamentado. En consecuencia, el apelante debe presentar argumentos sólidos y aportar la prueba idónea en que apoya sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia. De frente a lo anterior, se hace necesario revisar tales aspectos en el presente caso. **i. Sobre el incumplimiento en contra de la oferta adjudicataria. Sobre el equipo de trasbordo para cargar la tubería.** El apelante manifiesta que en la memoria de Alcapra, no se incluyó el equipo necesario para cargar la tubería de un camión a otro para hacer transbordo, ya que solamente contempla la excavadora para la colocación y no hay equipo para completar el trasbordo, se observa que las horas utilizadas son solamente para la colocación. Indica que cualquier modificación cambiaría la oferta y no es válido. Señala que la oferta de la adjudicataria, no es una oferta integra tal como lo exigen la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento; específicamente el artículo 66 Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. **Criterio de la División:** Como punto de partida debe indicarse que la recurrente fue excluida de conformidad con lo indicado en el Oficio SD-PIR-562 Informe Final, por no incluir en su memoria de cálculo de concreto para zampeados el material redondeado de 4" (Hechos probados 1 y 2), y se encuentra en el cuarto lugar en el orden de calificación asignado de conformidad con el sistema de evaluación (Hecho probado 4), por lo que para acreditar su mejor de derecho respecto de la oferta Alcapra que resultó elegible y finalmente adjudicataria (Hechos probados 3 y 6), debe no solo demostrar su elegibilidad, sino también, acreditar como desbancaría precisamente a la adjudicataria. Ahora bien, más allá de la defensa que la recurrente hace de su exclusión, procede abordar si aun en este supuesto de mantenerse su oferta como elegible, resultaría eventualmente adjudicada, y ello implica conocer de qué forma procura atacar a la firma adjudicataria. En ese sentido se tiene que el argumento de la recurrente, consiste en señalar que la oferta adjudicataria omitió en su cotización el equipo necesario para cargar la tubería de un camión a otro, ya que en las memorias Tubos de concreto 1,22m (ASM-C76) y Tubos de concreto 1,50m (ASM-C76),

solamente se contempla la excavadora para la colocación, y no hay equipo para completar el trasbordo, así como que en dichas memorias se observa que las horas utilizadas son solamente para la colocación. Al respecto debe indicarse que vistas las memorias de cálculo aportadas por la oferta de la adjudicataria específicamente las de Tubos de concreto 1,22m (ASM-C76) y Tubos de concreto 1,50m (ASM-C76), se observa que en ambas se encuentra cotizado en el cuadro de maquinaria un renglón de Camión Plataforma (Trasbordo de Tubería) (Hecho probado 5), aspecto que no es abordado como parte del recurso. En ese sentido la recurrente para probar su afirmación, se limita a realizar una referencia a las memorias de cálculo de la oferta adjudicataria, específicamente a la memorias, sin realizar un desarrollo las razones del por qué este Camión Plataforma para Trasbordo de Tubería cotizado en la oferta de Alcapra, no puede ser utilizado para ese fin o que las horas utilizadas efectivamente son solamente para la colocación, ya que como se indicó, se limita a hacer una simple referencia a las memorias indicadas, sin que de estas logre extraerse el razonamiento que expone. En este sentido, debe recordarse que con el recurso la apelante debe exponer un ejercicio de fundamentación y probatorio, ejercicio que conlleva la obligación para el recurrente (quien tiene la carga de la prueba) de aportar la prueba pertinente que permita justamente probar los argumentos de apelación, inclusive no solo aportando la prueba o haciendo referencia a ella, sino explicando en el recurso cómo de la prueba aportada se desprende claramente lo argumentado, es decir debe realizarse en el recurso un desarrollo de argumentos vinculados con la prueba aportada. Así las cosas, dentro del recurso de apelación no basta con la mera argumentación de los aspectos ahí alegados, ya que se hace necesario que el apelante también aporte prueba idónea que le permita sustentar sus afirmaciones. Al respecto, en la resolución No. R-DCA-088-2010 de las nueve horas del veintiséis de octubre del dos mil diez, esta Contraloría General señaló: “[...] como lo indicó esta Contraloría General en resolución R-DCA-334-2007 de las nueve horas del catorce de agosto dos mil siete, donde señaló: “... es pertinente señalar que en otras oportunidades esta Contraloría General se ha referido a la relevancia que tiene el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley de Contratación Administrativa (incluso antes de la reforma mediante Ley No. 8511), en la medida que la carga de la prueba la tiene la parte apelante (véase entre otras la resolución No. RC-784-2002), en el tanto pretende desvirtuar el acto de adjudicación que se presume válido y ajustado al ordenamiento. Sobre este tema de eminente carácter procesal señala Falcón que: “...la carga de la prueba es el imperativo, o el peso que tienen las partes de recolectar las fuentes de prueba y actividad adecuadamente para que demuestren los hechos

que le corresponda probar a través de los medios probatorios y sirve al juez en los procesos dispositivos como elemento que forma su convicción ante la prueba insuficiente, incierta o faltante” (Falcón, Enrique, *Tratado de la Prueba*, Buenos Aires, Astrea, 2003, Tomo I, p.247). De esa forma, no basta la construcción de la legitimación para el ejercicio recursivo, sino que –en lo pertinente- todos los alegatos deben contar con la respectiva fundamentación, sea en prueba visible en el expediente administrativo; o bien, aportando criterios técnicos en contra de las valoraciones técnicas de la Administración o simplemente demostrando técnicamente los argumentos de índole técnica que se expongan en el recurso. Desde luego, la prueba aportada debe resultar también idónea para demostrar los alegatos, de tal suerte que no basta con traer pruebas a conocimiento de la Contraloría General con la interposición del recurso, sino que necesariamente la prueba debe contar con los elementos mínimos para desvirtuar un criterio, o bien, para apoyar una determinada afirmación (...). De lo transcrito, conviene destacar que la carga de la prueba la tiene la parte apelante, en el tanto es el que pretende desvirtuar el acto de adjudicación que se presume válido y ajustado al ordenamiento jurídico, de ahí que la presentación de prueba idónea y suficiente, es vital para fundamentar el alegato planteado. Consecuencia de lo anterior, debe de indicarse que dentro del análisis efectuado por este órgano contralor, ha de considerarse que el inciso d) del artículo 188 del Reglamento a Ley de Contratación Administrativa, que establece como causal para el rechazo del recurso de apelación el siguiente precepto: “d) Cuando el recurso se presente sin la fundamentación que exige el artículo 88 de la Ley de Contratación Administrativa”. De este modo, el apelante debe presentar argumentos sólidos y aportar la prueba idónea en que apoya sus argumentaciones y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia. Al respecto, como se indicó la apelante se limitó a atribuir incumplimientos en contra de la adjudicataria pero ayunos de prueba y fundamentación, sin que lograra demostrar que esta era inelegible. De manera que, no se tiene por acreditado que la oferta de la recurrente aún y cuando fuera elegible, lo cual no es analizado por este órgano contralor en la presente resolución, podría convertirse en adjudicataria, siendo que su ejercicio de mejor derecho es insuficiente respecto a la oferta de la adjudicataria. Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 188 inciso b) del RLCA se impone **rechazar de plano** por improcedencia manifiesta el recurso presentado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 del RLCA se omite pronunciamiento sobre

otros extremos del presente recurso por carecer de interés para los efectos de la presente resolución.-----

III. Sobre el recurso presentado por la empresa CONSORCIO CONDECO-PG PRIMERO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley de Contratación Administrativa, el numeral 190 del Reglamento a dicha ley, y por acuerdo del órgano colegiado, se admite para su trámite el recurso de apelación interpuesto por el **CONSORCIO CONDECO- PG**, y se confiere **AUDIENCIA INICIAL** por el plazo improrrogable de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, a la **ADJUDICATARIA** y a la **ADMINISTRACIÓN LICITANTE** para que manifieste por escrito lo que a bien tenga con respecto a los alegatos formulados en el escrito de interposición del recurso, y del mismo modo para que aporten u ofrezcan las pruebas que estimen oportunas. Se le indica a las partes citadas, que con la respuesta a la audiencia inicial deberán señalar medio para recibir notificaciones, bajo el entendido que de no atender esta prevención, de conformidad con los artículos 3, 8 y 14 del Reglamento de Notificaciones de los Productos que emite la División de Contratación Administrativa de la Contraloría General de la República, se procederá con la notificación automática de las actuaciones generadas en el proceso. Para efectos de contestar la presente audiencia se remite el recurso interpuesto en versión digital. Por último, se le solicita a las partes, en la medida que se encuentre dentro de sus posibilidades, y cuando las particularidades de la información solicitada así lo permitan, remitir la información en formato digital y con firma digital certificada, al correo electrónico: contraloria.general@cgr.go.cr y para esos efectos se deberá tomar en cuenta que se considerarán documentos digitales válidos los presentados en formato "pdf", con firma digital emitida por una autoridad certificadora registrada en Costa Rica y que no superen los 20 MB cada uno. -----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y lo señalado en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 34 y 37, inciso 3), de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, 84, 86 y 88 de la Ley de Contratación Administrativa, y 182,185,186 y 188 inciso b) y d) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **1) RECHAZAR DE PLANO por improcedencia manifiesta el recurso de apelación** interpuesto por **SECOYA DE CARTAGO SRL**, en contra del acto de adjudicación de la Licitación Abreviada N° **2019LA-000073-0015500001** promovida por **INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL (INDER)**, para rehabilitación de caminos en el asentamiento El Progreso, acto recaído a favor de **ALCAPRA**

ACP S.A, por un monto de ₡306.292.000,00, recurso respecto del cual se da por agotada la vía administrativa. **2)** De conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 86 de la Ley de Contratación Administrativa, y el numeral 190 del Reglamento a dicha Ley, **se admite para su trámite el recurso de apelación** interpuesto por la empresa **CONSORCIO CONDECO -PG** en contra de dicho acto, para lo cual la Administración y la adjudicataria deberán atender lo indicado en el considerando tercero de la presente resolución. **NOTIFÍQUESE.**-----

ORIGINAL FIRMADO

Allan Ugalde Rojas
Gerente de División

ORIGINAL FIRMADO

Edgar Herrera Loaiza
Gerente Asociado

ORIGINAL FIRMADO

Marlene Chinchilla Carmiol
Gerente Asociada



ASR/svc
NI: 34871, 34873,34885
NN: 20466 (DCA-4843-2019)
G: 2019004687-1